El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 5 de julio de 2018

Proceso: Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00460-00 y 462

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO y otros

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SOLICITUDES NO REALIZADAS EN LA ACCIÓN POPULAR / IMPROCEDENTE / PROCESO EN TRÁMITE / DECISIONES NO ESTABAN EJECUTORIADAS AL MOMENTO DE PRESENTAR TUTELA / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE /**

Para decirlo de una vez, dos de las pretensiones elevadas por el actor con el presente amparo se tornan improcedentes, por cuanto, al menos uno de los presupuestos generales es inexistente, concretamente el que tiene que ver con que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso.

(…)

Por ello, es inviable que esta Corporación, en sede constitucional, se anticipe a alguna posición que se adopte durante el trámite ordinario del proceso, si es que eventualmente se le formulan esas solicitudes.

(…)

Adicionalmente, y en lo que toca con la restante solicitud, la que atañe con la (iii) aplicación de las normas que mencionó el accionante, la misma Corporación se ha encargado de precisar y reiterar que la subsidiariedad puede darse en dos casos: cuando el proceso ya ha terminado, evento en el cual se debe analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba, para no revivir términos precluidos o convertir la acción de tutela en una instancia adicional; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable .

Decisiones que, adviértase, fueron proferidas el 19 de junio de 2018, notificadas por estado el 20 del mismo mes (f. 21 y 22; 30 y 31), de lo que surge evidente que para cuando se instauraron las presentes acciones de tutela, junio 20 de 2018, el trámite del que se duele el demandante se estaba surtiendo, al hallarse tal decisión apenas notificándose por estado, lo que permitía proponer el recurso que se estimara conducente. Queda en evidencia, entonces, la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no es esta vía un mecanismo adicional o alternativo de los instrumentos previstos para defender los intereses de quienes intervienen en un proceso, ni es posible anticiparse a las decisiones que, en el escenario natural, debe adoptar el funcionario que conoce de la acción popular, en caso de que se manifieste alguna inconformidad

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, julio cinco de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00460-00

66001-22-13-000-2018-00462-00

Acta N° 234 de julio 5 de 2018

Decide la Sala las acciones de tutela promovidas por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira**, a las que fueron vinculados, **Juan D. Morales**, el **agente del Ministerio Público local** y la **Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.**

#### 

**ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga presentó las acciones de tutela ya referenciadas, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en las que aduce la violación de sus derechos fundamentales *“art 13, 83 CN”,* y pide que se decrete la nulidad de los autos que generaron unos conflictos por falta de competencia.

Narra en sus escritos que actúa en las acciones populares *“2018-375 y 2018-378”,* que se adelantanante el funcionario accionado, quien *“no notifica a la entidad accionada y como coadyuvante me niega la alzada o mejor dicho mi reposición negando amparo de pobre. Olvidando q el demandante pidió amparo de pobre para informar a la comunidad”*

Por lo tanto pidió que se le ordene al juzgado (i) notificar a la entidad demandada por medio de correo electrónico, el que puede obtener en la página web; (ii) conceder el amparo de pobre que pidió el actor popular con la demanda; y (iii) cumplir con lo dispuesto en los artículos 5 de de la ley 472 de 1998, 8 y 42 del CGP”.

Con auto del 22 de junio se le dio impulso acumulado al trámite con las mencionadas citaciones y se ordenó al juzgado encartado la remisión de las piezas procesales que estimara pertinentes para resolver la acción de tutela.

El Procurador regional de Risaralda explicó que la función de dicha cartera, como ente de control, está dirigida a la protección de los derechos e intereses colectivos conforme a su estructura administrativa desconcentrada por lo que la respectiva Procuraduría regional o provincial estará al tanto de las eventuales audiencias de pacto de cumplimiento que se lleven a cabo en las acciones populares.

El despacho demandado remitió las copias solicitadas.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura del amparo de los derechos arriba señalados, como consecuencia, de la presunta negativa impartida por el juzgado ante las solicitudes que el accionante mencionó en el escrito de tutela.

Reiteradamente se ha expuesto que, a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU 573 de 2017, aludiendo a la C-590 de 2005, reiteró que las primeras obedecen a que (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional[[2]](#footnote-2); (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) procedimental , (iii) fáctico, y (iv) sustantivo; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento de precedentes y (viii) la violación directa de la Constitución.

Para decirlo de una vez, dos de las pretensiones elevadas por el actor con el presente amparo se tornan improcedentes, por cuanto, al menos uno de los presupuestos generales es inexistente, concretamente el que tiene que ver con que los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso.

Nótese que en este asunto, la petición de (i) notificar a la entidad demandada por medio de correo electrónico y aquella que procura (ii) la concesión del amparo de pobreza al actor popular no han sido presentadas por el aquí accionante ante la jueza de la causa; lo que solicitó el señor Arias Idárraga en esos procesos, según puede leerse en los escritos visibles a folios 20 y 29 del cartulario, fue informar a la comunidad, por medio de la página web de la rama judicial y concederle a él y no al demandante, un amparo de pobre.

Por ello, es inviable que esta Corporación, en sede constitucional, se anticipe a alguna posición que se adopte durante el trámite ordinario del proceso, si es que eventualmente se le formulan esas solicitudes.

Adicionalmente, y en lo que toca con la restante solicitud, la que atañe con la (iii) aplicación de las normas que mencionó el accionante, la misma Corporación se ha encargado de precisar y reiterar que la subsidiariedad puede darse en dos casos: cuando el proceso ya ha terminado, evento en el cual se debe analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba, para no revivir términos precluidos o convertir la acción de tutela en una instancia adicional; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable[[3]](#footnote-3).

Si ello es así, es fácil observar que el Juzgado accionado dictó sendos proveídos, en cada una de las acciones populares, por medio de los cuales resolvió las solicitudes que el señor Arias Idárraga elevó, en calidad de coadyuvante, relacionadas con la aplicación de disposiciones normativas contenidas en la ley 472 de 1998 y el CGP.

De allí que expresamente la funcionaria expuso “*Respecto a que se aplique el artículo 84 de la ley 472, 8 y 42 del CGP, ha de señalarse que los términos, etapas procesales y demás actuaciones que hasta la fecha ha habido en el expediente, se han cumplido con la observancia de dichas normas, no obstante debe advertirse la poca colaboración del demandante en que el proceso continúe su trámite”.*

Decisiones que, adviértase, fueron proferidas el 19 de junio de 2018, notificadas por estado el 20 del mismo mes (f. 21 y 22; 30 y 31), de lo que surge evidente que para cuando se instauraron las presentes acciones de tutela, junio 20 de 2018, el trámite del que se duele el demandante se estaba surtiendo, al hallarse tal decisión apenas notificándose por estado, lo que permitía proponer el recurso que se estimara conducente. Queda en evidencia, entonces, la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no es esta vía un mecanismo adicional o alternativo de los instrumentos previstos para defender los intereses de quienes intervienen en un proceso, ni es posible anticiparse a las decisiones que, en el escenario natural, debe adoptar el funcionario que conoce de la acción popular, en caso de que se manifieste alguna inconformidad.

Adicionalmente, la cuestión planteada carece, a todas luces, de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, y es dentro del trámite mismo que debe ventilarse lo pertinente. Sobra decir que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha probado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación, también constitucional; ni circunstancia alguna que flexibilice el análisis de los requisitos de procedibilidad.

Por consiguiente, se declarará la anunciada improcedencia respecto del juzgado accionado y se absolverá a los demás intervinientes, ya que nada se advierte acerca de acciones y omisiones de su parte que hayan trasgredido los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTES** los amparos impetrados por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira - Risaralda.**

Se absuelve a los demás vinculados dentro de la presente acción de tutela.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente sin más trámite.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver sentencias T-173 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014; T-001-2017 [↑](#footnote-ref-3)